

**Improcedencia de la demanda de revisión
de sentencia**

Sumilla. La demanda de revisión de sentencia debe desestimarse cuando no cumple con los presupuestos exigidos por la norma, en tanto únicamente se ha limitado a citar la causal en la que basa su pretensión.

Lima, once de agosto de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Edwin Pérez Cieza, contra la sentencia del tres de mayo de dos mil once, emitida por el Juzgado Penal Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a Edwin Pérez Cieza como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado-asesinato por ferocidad, en perjuicio de Margarita Santacruz Vidaurre; y le impusieron veinticinco años de pena privativa de la libertad; y fijó en cien mil soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de la perjudicada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La admisión de la demanda de revisión de sentencia por este Supremo Tribunal está condicionada al cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Nuevo Código Procesal Penal, y en lo que corresponda en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil; por lo que es pertinente verificar el cumplimiento estricto de tales presupuestos procesales.

SEGUNDO. En principio, se advierte que la presente demanda de revisión de sentencia se sustenta en lo previsto en el apartado tres, del

artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; es decir, **si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.**

TERCERO. La defensa técnica del sentenciado Edwin Pérez Cieza, al formular los hechos sobre los que sustenta su demanda, alega que:

3.1. No se han considerado las circunstancias en que ocurrió la muerte de la agraviada; si las lesiones fueron antes o después del disparo, existió forcejeo o si el denunciado se disparó con su propia arma.

3.2. Según la doctrina, el homicidio calificado-asesinato con ferocidad, requiere una motivación de la conducta cargada de cierta dosis de irracionalidad, barbarie de adicción y atrocidad propia de un salvaje; sin embargo, el sentenciado es un profesional y los peritos no mencionan lo que señala la doctrina; por tanto, no existe el delito de homicidio por ferocidad y menos aún la acción directa de disparo.

3.3. No se han valorado pruebas reales y objetivas, como: a) El dictamen balístico, el cual prueba que el sentenciado disparó mediante un forcejeo y no con alevosía, crueldad o premeditación. B) La agenda de la agraviada, donde se muestra que la agraviada tenía razones para acabar con la vida del recurrente. c) El examen psicológico realizado a la perjudicada, que la describe como una persona tranquila y sumisa.

3.4. Señala el recurrente como causal de procedencia la relación con el tema de la prueba prohibida y del fruto del árbol envenenado, al que el nuevo Código Procesal Penal no le da ningún valor jurídico.

CUARTO. En el presente caso, la demanda de revisión de sentencia resulta manifiestamente improcedente, en tanto los fundamentos fácticos alegados están orientados a que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor tendiente a realizar una nueva valoración de las pruebas y hechos, distinta a la realizada por el Juzgado Penal Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que difiere del propósito del recurso de revisión.

En el presente, el recurrente invocó que su acción de revisión de sentencia se ampara en lo estipulado en el apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; no obstante, materialmente no acredita que un elemento de prueba decisivo en el proceso que se llevó a cabo en su contra ha sido declarado falso, inválido, adulterado o falsificado, por lo que su demanda de revisión de sentencia resulta improcedente.

QUINTO. En consecuencia, al haberse planteado la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Edwin Pérez Cieza, sin cumplir con las exigencias mínimas para su admisión, es pertinente imponer las costas, conforme lo establece el primer apartado, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de este Supremo Tribunal, conforme con el artículo quinientos seis, del mismo cuerpo normativo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Edwin Pérez Cieza, contra la sentencia del tres de mayo de dos mil once, emitida por el Juzgado Penal Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a Edwin Pérez Cieza como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado-asesinato por ferocidad, en perjuicio de Margarita Santacruz Vidaurre; y le impusieron veinticinco años de

pena privativa de la libertad; y fijó en cien mil soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de la perjudicada. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y archívese.

Intervinieron los señores jueces supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella, por licencia de los señores jueces supremos Salas Arenas y Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

EBA/ojtj